

**LA EFICACIA DE LA AUDITORÍA PÚBLICA: EN ESPECIAL, EL
SEGUIMIENTO DE RECOMENDACIONES**

*Mario Garcés Sanagustín
Oficina Nacional de Auditoría*

1. La auditoría pública en progresión temporal: antecedentes inmediatos y estado actual

En las sociedades democráticas avanzadas, la segunda mitad del siglo XX representó un cambio de tendencia en la forma de entender la Administración, la gerencia pública y las relaciones funcionales entre los ciudadanos y los poderes públicos. Es evidente que en este cambio de trayectoria, las etapas no han sido iguales, por cuanto las circunstancias históricas, culturales y sociales han predeterminado el ritmo de esas transformaciones. En esta envolvente de cambio, la posición de los ciudadanos ha experimentado una profunda agitación, no sólo en su condición de sujetos activos protagonistas de reivindicaciones individuales y colectivas, sino también como agentes de medición independientes, que evalúan las actuaciones de estos poderes y determinan las líneas de avance de las políticas públicas interviniendo en los procedimientos de gestión o en los procesos de selección política.

En lo económico, este período ha venido caracterizado por la asunción de tendencias basadas en el "*New Public Management*" (NPM), en técnicas de gestión importadas de las estrategias del cambio empresarial y en asumir

como principio motriz y guía constitucional el valor de la eficiencia en la gestión pública, inicialmente en el área del gasto (artículo 31.2 CE) y de manera intensa en el ámbito del ingreso en las últimas décadas. Durante la producción de esta cadena de transformaciones, han emergido técnicas de gestión y control propiciatorias de estos cambios, tendentes a garantizar información solvente, útil y eficaz sobre el común de los resultados y sobre el impacto presupuestario, socioeconómico y recientemente de calidad de las políticas públicas.

Del mismo modo, a esta primera restricción de buen gobierno público, acogida favorablemente desde el punto de vista sociológico, ha seguido la asunción por parte de los poderes públicos, bajo las directrices emanadas de la Unión Europea, de las exigencias de la estabilidad presupuestaria, que han enmarcado la estrategia de acción pública no sólo en criterios microeconómicos de eficiencia, sino que han sentado las bases de una forma diferente de comprender las finanzas públicas, en una dimensión macroeconómica, que permita gestionar fondos públicos racionalmente bajo la condición de alcanzar objetivos generales de estabilidad presupuestaria y financiera.

La auditoría pública, en la extensión más amplia que puede tener un término polisémico como el de referencia, ha de ser considerada ante todo como un instrumento, fundamental pero como tal medial, de verificación del funcionamiento económico-financiero del sector público, destinado a comprobar que tanto su contabilidad como su gestión se ajustan a las normas, principios y reglas que parametrizan el buen comportamiento financiero de los agentes públicos. Este concepto, en sentido lato, abarca desde las técnicas tradicionales y aún escasamente poco evolucionadas en algunas Administraciones territoriales, de fiscalización previa, como procedimiento de verificación "*ex ante*" de validez de los actos de ejecución presupuestaria, hasta los últimos sistemas de evaluación de políticas

públicas, considerados en ciertos sectores como auditorías operativas al servicio de la macroevaluación de programas.

Si partimos de una concepción restringida del concepto, es evidente que la auditoría como técnica de control "*ex post*" sobre información contable desplaza al concepto genuino de auditoría como haz de comprobaciones de la actividad económico-financiera sobre el conjunto de órganos y entes del sector público. Y ello es así básicamente porque el análisis de la función interventora como técnica de intervención pública está sujeta al sistema de potestades públicas y al ejercicio de facultades administrativas, propias de la ordenación de sistemas administrativos que integran los procesos de producción de actos con los procesos de ejecución presupuestaria, dotando a funcionarios especializados de competencia para emitir juicio, potencialmente suspensivo, sobre aquellas fases del procedimiento que no se adecuen a la disciplina presupuestaria general ni a la legalidad administrativa en materia de formación de la voluntad jurídica de gasto.

El origen de una intervención suspensiva en el proceso de formación de la voluntad de los órganos administrativos cuando producen actos con proyección económico-presupuestaria ha sobrevivido a las más modernas técnicas de auditoría del sector público, y comparte espacio de actividad, si bien con diferentes objetos de control, así como diferente alcance, naturaleza y efectos.

En este mismo plano de proyección de los efectos del control de la actividad económico-financiera del sector público, hay que distinguir entre sistemas de auditoría reglada y preceptiva, de aquellas técnicas singulares de auditoría específica que tienen un carácter generalmente discrecional y cuya realización no se deriva de la ejecución de una norma sino de la voluntad de planificación de la institución u órgano que dirige y supervisa los controles:

- a) en el primer estadio, se halla la **auditoría de cuentas anuales**, definida en el artículo 167 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), como una *"modalidad de auditoría de regularidad contable que tiene por finalidad la verificación relativa a si las cuentas anuales representan en todos los aspectos significativos la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera, de los resultados de la entidad y, en su caso, la ejecución del presupuesto de acuerdo con las normas y principios contables y presupuestarios que le son de aplicación y contienen la información necesaria para su interpretación y comprensión adecuada"*. En el sector público, existe un deber legal de realización anual de auditorías sobre la Administración institucional en todo caso, las fundaciones del sector público estatal y las sociedades mercantiles estatales, que dimana tanto de la LGP como de la propia Ley 19/1988, de Auditoría de Cuentas. Hay que tener presente que el marco de delimitación de la actividad auditora en la LGP se limita a los entes previstos en el artículo 168 LGP (organismos y entes públicos, fundaciones del sector público estatal obligadas a auditarse por su normativa específica y sociedades mercantiles estatales y las fundaciones del sector público estatal no sometidas a la obligación de auditarse que se hubieran incluido en el plan anual de auditorías), reservando a la Intervención General de la Administración del Estado la competencia administrativa para la realización por sí o por medios externos de esta intervención pública.
- b) en el segundo estadio se sitúan las **auditorías específicas** previstas en la Sección 3ª del Capítulo IV del Título VI LGP, y que abarcan actuaciones de auditoría selectivas, decididas por razón de criterios de oportunidad y eficacia por parte de la Intervención General de la Administración del Estado, a partir de las preferencias

de las políticas públicas (auditorías de cumplimiento, de programas presupuestarios –de carácter básicamente obligatorio-, de sistemas y procedimientos, de economía, eficacia y eficiencia, de contratos-programas, de seguimiento de planes de equilibrio financiero, de planes iniciales de actuación, de la cuenta de los tributos estatales, de empresas colaboradoras de la Seguridad Social o de privatizaciones).

Por último, el control de la concesión y aplicación de subvenciones y ayudas públicas, cuya naturaleza jurídica en el campo de la actividad del control interno del sector público estatal ha sido fuente de diversas interpretaciones, pasa a convertirse en un verdadero procedimiento administrativo en el Título III de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones (LGS), formalizándose una relación jurídica funcional de carácter singular entre el órgano administrativo que controla y el beneficiario o la Entidad Colaboradora, difícilmente subsumible en las prácticas de la auditoría pública, en su metodología y en sus informes. Tras la entrada en vigor de la citada ley, el sistema de control sobre beneficiario rebasa la actividad de control interno para convertirse en un procedimiento reglado, insusceptible de incumplimiento, basado en la observancia de reglas procesales, cuya conculcación enerva la situación jurídica del controlado y posibilita la interposición de acciones recursivas en defensa de los intereses y derechos legítimos de los afectados. Por ello, y al menos en este ámbito de actividad, no se considera oportuno abordar aspectos relativos a la eficacia de los informes por cuanto su virtualidad jurídica ya no anida en el estricto ámbito de la auditoría pública. Por lo demás, y habida cuenta de que en este género de actuación de control se proyecta un haz de facultades propias del ejercicio de potestades administrativas (DA. 4ª LGS), el juego de relaciones del auditor privado cuando ejecuta controles en régimen de asistencia técnica con el órgano contratante y el

propio beneficiario se torna muy complejo y exige una nítida delimitación de funciones, cuyo análisis deberá ser objeto de estudio en otra mesa de trabajo de este mismo Congreso.

2. Factores condicionantes de la eficacia de los informes de auditoría

2.1 La auditoría pública como incentivo a una gestión eficiente

Los instrumentos de control cumplen una función incentivadora de una gestión eficiente por su misma existencia: la existencia de un sistema de supervisión debilita las pretensiones de las conductas públicas ineficientes, toda vez que los órganos sobre los que recae la auditoría son conscientes de que su actividad es objeto de comprobación. En términos de análisis empírico y económico, la cuestión se podría resolver como un contrafactual, esto es, respondiendo al interrogante de qué podría suceder si en el ámbito del sector público no existiera auditoría.

Por consiguiente, el valor de la auditoría como estímulo a una gestión eficiente, por su mera concurrencia, es un intangible constante, de imposible medición en términos de eficiencia económica o administrativa. Lo cierto, en cambio, es que cuando se han producido movimientos de control desde formas más extensivas como la función interventora en su modalidad de fiscalización limitada plena, a otras fórmulas más flexibles y con efectos "a posteriori" como el control financiero permanente o la auditoría pública, el análisis cualitativo y cuantitativo de irregularidades no evidencia un debilitamiento del comportamiento del gestor público, cada vez más cualificado y sensibilizado con la cultura de resultados.

Ahora bien, del mismo modo que la auditoría como herramienta de control es indispensable en términos de un control y una gestión eficaz, hay que reconocer igualmente que la superposición y recurrencia de controles sobre un mismo órgano y actividad por parte de diferentes órganos de control es pernicioso, ineficiente y perturbador para el buen desenvolvimiento de las funciones públicas. Más auditoría no es sinónimo de mejor auditoría, y, sin embargo, la cohabitación de múltiples operadores en el mercado imperfecto del control ocasionan múltiples disfunciones e ineficiencias indeseables, precisamente sobre aquellos agentes públicos sobre los que evaluamos su gestión.

En otro orden de cuestiones, bajo la denominación de "*Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos*" el Gobierno presentó el 26 de agosto de 2005 un proyecto de ley que crea una nueva figura instrumental de organización del sector público, destinado, según reza la propia Exposición de Motivos, a "*que los ciudadanos puedan visualizar de manera clara cuáles son los fines de los distintos organismos públicos y los resultados de la gestión que se ha encargado a cada uno de ellos, así como la forma en que se responsabilizan sus gestores por el cumplimiento de los objetivos que previamente han sido fijados de forma concreta y evaluable.*" Como correlato de esta medida, el proyecto de ley se nuclea en torno al concepto de contrato de gestión, instrumento basal de la reforma por cuanto definirá los compromisos que asume la Agencia en la consecución de sus objetivos, y los planes estratégicos necesarios para ello, los niveles de calidad de los servicios prestados, los medios humanos, materiales y financieros que la Agencia precisa y los efectos asociados al grado de cumplimiento de los objetivos y la consiguiente exigencia de responsabilidad a su equipo directivo.

En este contexto, la auditoría pública ha de volcarse en la nueva cultura de la medición del resultados, tanto en clave presupuestaria, como en clave de

eficiencia económica, impacto regulatorio, análisis coste-beneficio o análisis de calidad y perceptibilidad de políticas por parte de los ciudadanos, suplementando los valores tradicionales de la auditoría financiera y operativa, para buscar medición de objetivos y análisis de políticas públicas.

2.2. La auditoría pública en términos de utilidad

Así como la auditoría de cuentas presenta una utilidad intrínseca derivada de la obligación de fedatar la contabilidad financiera y patrimonial de un ente o una organización pública, las auditorías públicas específicas han de servir funcionalmente para cubrir propuestas de mejora en la gestión. Por ello, desde la objetividad y el rigor, sería necesario analizar las ventajas y fortalezas de estas auditorías, fundamentalmente las auditorías operativas, y desplegar un plan de acción de control ambicioso que explore alternativas eficaces a la gestión en aquellas áreas de actividad política preferentes. En esta dinámica viene trabajando la Intervención General de la Administración del Estado en los últimos años con excelentes resultados.

Sería un error, en cambio, crear artificiosamente controles, sobre la base de instrumentos de gestión más o menos consolidados, cuyos resultados, como los sistemas sobre los que recaen, apenas tienen proyección administrativa. En este sentido, si los sistemas o instrumentos de gestión han demostrado un notable valor gerencial, el control se ha de reforzar, mientras que si los instrumentos se tornan ineficaces o tienen escasa visibilidad económica o política, no deberían destinarse recursos de control a los mismos. Por ello, es capital que en la fase de planificación de las actuaciones se identifiquen ámbitos prioritarios de actividad de control y objetos de control útiles, porque, de lo contrario, se corre el riesgo

efectivo de que el control acabe degradándose en la misma progresión que determinados instrumentos de gestión.

La utilidad de la auditoría se mide esencialmente en términos de atribución al órgano o ente administrativo de una evaluación de auditoría externa que te reporta valores adicionales a la gestión, análisis de resultados y validación de procedimientos, que pueden reorientar conductas ineficientes o explotar de una manera óptima las más eficientes. Si el órgano administrativo no percibe utilidades directas, sucumbe al efecto de desconocer el valor propio de esta actividad, y por ende, de los órganos que conformamos el sistema de control. Por consiguiente, la utilidad como factor esencial de compromiso del control entronca con el valor de calidad que se expone en el siguiente apartado.

2.3. La auditoría pública en términos de calidad

Solamente las auditorías realizadas con un estándar mínimo de calidad son útiles. La calidad de nuestros trabajos es una garantía de continuidad de nuestra función y de reconocimiento de la misma. En este entorno, las experiencias son variadas y teniendo en cuenta que la incorporación de la auditoría al sector público es un fenómeno relativamente reciente, existe un amplio camino por recorrer. Para alcanzar una calidad aceptable y proseguir la tendencia de optimizar los controles, es básica tanto una formación adecuada tanto del espacio administrativo, sus singularidades funcionales, sus especialidades orgánicas, como de las técnicas de auditoría en sentido estricto. En este ámbito, es fundamental explorar las relaciones de intercambio de formación entre auditores del sector público y auditores privados, porque entre todos ellos existen los conocimientos precisos para que, debidamente combinados, ofrezcamos al sector público un servicio de calidad en la la prestación de la auditoría.

Desde esta perspectiva, si bien se está produciendo una actualización vertiginosa de prácticas, que está llevando a ejecutar auditorías con un elevado grado de precisión, calidad y utilidad, han existido factores que inevitablemente han comportado resistencias a este cambio que, en el presente, ya se torna una realidad:

- a) en el sector público, el cambio de cultura de un modelo burocrático de control administrativo a un modelo moderno de auditoría tuvo problemas en su arranque porque significaba remover anacrónicas estructuras de control y una forma de entender el mismo difícilmente conciliable con las demandas de sistemas político-administrativos avanzados. En la última década se ha percibido una transformación radical, un cambio cultura en la estructura funcionarial en el ámbito del control en el sector público estatal que permite percibir con optimismo el futuro. Aún así, se sigue avanzando en la convicción de que queda todavía mucho por aprender. Este fenómeno de mutación del control, empero, no se ha producido al mismo ritmo en todas las Administraciones territoriales, siendo en el ámbito local donde todavía existe un importante recorrido para importar las nuevas tendencias e instrumentos de la auditoría pública, a pesar de los esfuerzos del legislador para que esta transformación se produzca finalmente (véase, la Ley de Modernización del Gobierno Local 2003).

- b) desde la perspectiva de los auditores privados que operan en el sector público, con una herencia de conocimiento de técnicas muy consolidada, es reconocible el esfuerzo llevado a cabo para incrementar sus conocimientos sobre un habitat de gestión, en ocasiones, muy diferente al sector mercantil, como es la Administración Pública y sus entes públicos. En los últimos años,

conforme se ha avanzado en estas prácticas, se reconoce un avance significativo en el entendimiento de las formas de organización y funcionamiento de la Administración, con profesionales que cada vez más conocen no solamente la microtécnica de la auditoría sino que son portadores de conocimientos en Derecho público y organización administrativa. Del mismo modo que los auditores públicos aprendemos constantemente, a partir de las reformas normativas y orgánicas que se introducen, a ese proceso de formación continua han de sumarse también los auditores privados, como de hecho vienen haciéndolo en etapas recientes.

2.4. La auditoría pública en términos de transparencia

En un apartado anterior de esta ponencia se ponía de manifiesto una evidencia: la auditoría pública es un valor en sí mismo, con independencia de su resultado, en tanto la conciencia de la existencia del control sobre el gestor público crea un estímulo a una gestión eficiente. Pues bien, si se avanza una etapa más en este proceso, hay un estímulo reforzado para una gestión más eficiente: que los resultados de esos trabajos de auditoría tengan proyección pública.

En países como Estados Unidos, Reino Unido, Dinamarca o Suecia, el temor a la transparencia de los controles ha desaparecido y tanto instituciones públicas como privadas de prestigio (Manpower Demonstration and Research Corporation –1974- o la Policy Studies Institute –1978-) publican sus trabajos, poniendo a disposición de todos los agentes del sistema información útil sobre la gestión de fondos. Si en España la publicidad es un bien protegido jurídicamente en los trabajos de los órganos de control externo y los ciudadanos y sus representantes políticos acceden a sus conclusiones, con el desfase temporal propio de su dinámica de actuación,

en el ámbito del control interno los informes han transitado durante mucho tiempo por el espacio restringido de las relaciones órgano de control y órgano controlado.

La LGP representó un avance significativo, en línea con las previsiones contenidas en el Real Decreto 2188/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla el régimen de control interno por la Intervención General de la Administración del Estado, por cuanto el legislador articuló un sistema que irradiaba esta información al núcleo de responsables que tenían que tener conocimiento obligado de los mismos:

- a) por un lado, el artículo 166.2 LGP establece el deber de remitir los informes de auditoría al titular del organismo o entidad controlada, al Ministro de Economía y Hacienda y al del Departamento del que dependa o al que esté adscrito el órgano o entidad controlada. Además, los presidentes de los organismos públicos, sociedades mercantiles estatales, fundaciones del sector público estatal y resto de entidades del sector público, que cuenten con Consejo de Administración u otro órgano colegiado de dirección similar o con comité de auditoría, deberán remitir a los mismos los informes de auditoría relativos a la entidad.

- b) de otra parte, existe el deber jurídico, ex artículo 166.4 LGP, de remitir al Tribunal de Cuentas, junto a las cuentas anuales, los informes de auditoría de cuentas anuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 139 del mismo cuerpo legal.

- c) por último, la Intervención General de la Administración del Estado, en uso de la facultad que le confieren los artículos 146 y 166 LGP, tiene la obligación de remitir al Consejo de Ministros un informe general, de carácter anual, sobre los resultados más significativos de

la ejecución del Plan anual de control financiero permanente y del Plan anual de Auditorías de cada ejercicio, así como también tiene capacidad par elevar a la consideración del Consejo de Ministros informes de auditoría pública que por su contenido interesa anticipar. En desarrollo de esta previsión, y de los informes horizontales o sectoriales llevados a cabo por la Intervención General de la Administración del Estado se han dinamizado diferentes procesos de reformas normativas y funcionales en la última década.

Esta manifestación de apertura de destinatarios de informes es un paso trascendental en los usos internos de la auditoría pública, por cuanto propaga los efectos de la misma entre los órganos de máxima responsabilidad del Estado y permite tener un conocimiento cierto y efectivo de la actividad económico-financiera de las ramificaciones administrativas del Estado. El siguiente paso, que conceptualmente podría admitir críticas, consistiría en la publicación y/o divulgación de los informes, mediante un procedimiento que garantizase su conocimiento general entre todos los poderes públicos y los ciudadanos. Y conceptualmente puede ser objeto de discordia, por cuanto este plus informativo convierte el control interno en un instrumento de proyección externa que supera, en origen, el fin y la utilidad de estos trabajos.

Incluso, la publicidad de la auditoría puede tener diferentes niveles de operatividad:

- a) por un lado, puede parecer razonable publicar el contenido de las conclusiones (opinión) de un informe de auditoría de cuentas anuales, pero las conclusiones de un informe de auditoría operativa se prestan a mayores dificultades para su publicitación, teniendo en cuenta que la valoración es más compleja y recae sobre cuestiones

cuya publicidad podría resultar nociva e, incluso, en determinados supuestos, estar prohibida por norma general de rango legal.

b) respecto al medio de publicidad, se pueden barajar hasta tres opciones diferentes:

- que fuera la propia Intervención General la responsable de la publicación de estos informes, mediante las publicaciones periódicas que se estableciesen
- que el órgano o entidad receptora del informe tuviese el deber jurídico de publicarlo en su página web
- que el informe fuera objeto de publicación en el Boletín Oficial del Estado, acotando su contenido a aquellos extremos que se consideren estrictamente necesarios

Planteada esta hipótesis como un posible paso futuro, cuyos efectos es necesario que se analicen en profundidad y con rigor, es evidente que el estímulo a una gestión eficiente resultaría sobremanera reforzado y que, en esa misma proporción, habría que pensar, porque otra deducción sería ilógica, que también se reforzaría e incentivaría la actuación del órgano de control.

2.5. La auditoría pública en términos de eficacia: seguimiento de conclusiones y recomendaciones

La función de la auditoría en el sector público es una función cuasireglada y sujeta, en consecuencia, a las reglas y principios jurídicos establecidos en el ordenamiento jurídico. Siendo así, además de la metodología propia de

la auditoría pública, el canal de emisión de informes y sus efectos jurídicos están establecidos en la legislación presupuestaria.

Con carácter previo al análisis del modelo positivo de proyección de efectos de los trabajos de auditoría, es preciso examinar en un plano estrictamente teórico, las posibles modalidades de informes, en función de su plena o parcial eficacia:

a) un modelo, escasamente considerado en la mayor parte de países del mundo desarrollado, consistiría en dotar de contenido ejecutivo a los informes, de tal suerte que el órgano administrativo, sujeto pasivo del control, estuviera compelido a ejecutar en sus términos las recomendaciones, so pena de incurrir en algún género de responsabilidad administrativa o contable. Para que esta modalidad de ejercicio de la función de la auditoría pública tuviera validez debería concitarse, al menos, alguno de los siguientes condicionantes:

- que una norma superior atribuyese a la institución responsable de la auditoría pública capacidad para imponer su opinión al órgano controlado, constituyéndose los informes en documentos de valor ejecutorio o de cumplimiento obligado
- que el órgano de control estuviese investido de una superioridad jerárquica sobre la red de órganos y entidades sobre los que despliega su actividad

b) un modelo basado en el reconocimiento de la paridad de estatus jurídico del órgano de control y del órgano controlado, que provoca que la superación del conflicto o la discrepancia, en caso de

producirse, tenga que ser atendida por el órgano superior, con carácter general, el Consejo de Ministros o el Consejo de Gobierno.

El cierre del modelo de un sistema de auditoría pública consiste siempre en la determinación del régimen de responsabilidades, aspecto éste en que tímidamente el legislador ha avanzado, pero que sigue siendo el aspecto crítico de toda reforma presupuestaria. En particular, en España, y tras más de veinte años de modelo de convivencia entre órganos de control externo y órganos de control interno, no se ha conseguido articular definitivamente un sistema coherente y vertebrado de tipificación de responsabilidades y exigencia de las mismas.

El modelo español gravita en torno al principio de equiparación jerárquica de auditores y órganos y entidades controladas, y sobre el principio contradictorio de superación de discrepancias. Así, el artículo 144.3 LGP establece que *"el procedimiento contradictorio rige la solución de las diferencias que puedan presentarse en el ejercicio del control de la función interventora. /.../ En el ámbito del control financiero permanente y la auditoría pública, el alcance del procedimiento contradictorio será el establecido en la normativa reguladora de los correspondientes informes, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 161 y el apartado 3 del artículo 166 de esta ley."* En desarrollo de esta previsión, es precisamente el artículo 161 el que regula la posibilidad de la Intervención General de la Administración del Estado de formular informes de actuación cuando se den alguna de las siguientes circunstancias:

- a) cuando se hayan apreciado deficiencias y los titulares de la gestión controlada no indiquen las medidas necesarias y el plazo previsto para su solución

- b) cuando se manifiesten discrepancias con las conclusiones y recomendaciones y no sean aceptadas por el órgano de control

- c) cuando habiendo manifestado su conformidad, no adopten las medidas para solucionar las deficiencia puestas de manifiesto.

Los informes de actuación se dirigen al titular del departamento del que dependa o al que esté adscrito el órgano o entidad controlada y, en caso de disconformidad del titular del departamento, se elevarán al Consejo de Ministros a través del Ministerio de Economía y Hacienda. Las decisiones que en este sentido adopta el Consejo de Ministerio son vinculantes tanto para los órganos de gestión como de control.

Por lo demás, el apartado tercero del artículo 161 LGP exige a la Intervención General de la Administración del Estado un seguimiento continuado de las medidas correctoras que se hayan decidido como consecuencia de las deficiencias detectadas en los informes.

En paralelo, el artículo 51 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, regula un sistema de gestión de las discrepancias entre Intervención General y órganos concedentes de subvenciones, muy similar en contenido, efectos y alcance, que el establecido en la LGP para la resolución de discrepancias internas en control financiero permanente y auditoría pública.

xx